

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Que dentro del expediente SRS0001, se profirió el acto administrativo **auto 6069 del 22 de diciembre de 2015** el cual ordena notificar al (a) **GREENER GROUP S.A.**, para surtir el proceso de notificación, se envió la citación con radicado 2016041049-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal DESCONOCIDO Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación auto 6069 del 22 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, **se fija hoy martes, 15 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 am**, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.



**ALEXANDRA BAUTISTA MARTINEZ**  
Subdirección Administrativa y Financiera  
Grupo Atención al Ciudadano

**Se desfija hoy lunes, 21 de noviembre de 2016 siendo las 4:00 p.m.** vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). **Quedando así notificado el día martes, 22 de noviembre de 2016.**

**ALEXANDRA BAUTISTA MARTINEZ**  
Subdirección Administrativa y Financiera  
Grupo Atención al Ciudadano

Elaboró: Damaris Tatiana Gomez Buitrago *TG*  
Expediente: SRS0001



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

### AUTO

( 6 0 6 9 ) 2 2 DIC 2015

**“Por el cual se vincula formalmente a una persona jurídica a una investigación ambiental y se ordena la práctica de pruebas y diligencias”**

### LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES — ANLA

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 330 del 15 de mayo de 2012, en concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, por medio de la cual se establece el sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas.

Que mediante oficio No 4120-E1-40196 del 31 de marzo de 2011, el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, por intermedio del señor ELMER CARDOZO GUZMAN Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, presentó para su aprobación el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Que mediante Auto No. 3563 del 21 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI presentado por intermedio del Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas y se dio apertura al expediente SRS0001.

Que a través de Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas presentado por el Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Resolución No. 1062 del 12 de diciembre de 2012 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, modificando los Artículos Segundo, Tercero, el numeral 2º del Artículo Cuarto y el Artículo Quinto.

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

Que mediante el Auto No. 883 del 19 de marzo de 2014 y Auto No. 3629 del 21 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, efectuó el seguimiento y control ambiental al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado a través de la Resolución No. 0325 del 7 de mayo de 2012.

Que con el radicado No. 4120-E1-48733 del 11 de septiembre de 2014, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, solicitó a la ANLA la cesión del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, aprobado mediante Resolución No. 0325 del 07 de mayo de 2012 a favor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde con (Nit. 900.690.799-1).

Que la Coordinación del Grupo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - ANLA, realizó visita de seguimiento efectuada los días 6 y 13 de noviembre de 2014, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 12313 del 14 de noviembre de 2014 en el cual se identificaron posibles infracciones ambientales por presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1457 de 2010 y en el Auto No. 883 de 19 de marzo de 2014.

Que por medio del Auto No. 5286 de 19 de noviembre de 2014, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA realizó seguimiento ambiental, aprobó la cesión de la titularidad del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado mediante la Resolución No. 0325 de 7 de mayo de 2012, a la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE (Nit. 900.690.799-1) y le hizo algunos requerimientos.

Que en virtud de la Resolución No. 1470 de 3 de diciembre de 2014 se modificó el artículo 1° de la Resolución No. 0325 de 14 de mayo de 2012, en el sentido de determinar que en adelante y para todos los efectos legales del seguimiento ambiental, en los actos administrativos en los que se hace referencia a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI se entenderá sustituido por la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE (Nit. 900.690.799-1).

Que en cumplimiento de la función de Seguimiento y Control Ambiental el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad rindió el concepto técnico No. 2704 del 03 de junio de 2015, en el cual recomendó requerir a la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, allegar documentos relacionados con la disposición y almacenamiento de las Llantas Usadas.

Que mediante memorando No. 2015053578-3 del 9 de octubre de 2015, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales remitió a esta Oficina el Radicado No. 2015046616-1-0001 mediante el cual la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde, responde al requerimiento respecto de la gestión de llantas usadas en predios del Distrito Capital y Cundinamarca.

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto 5454 del 1° de diciembre de 2014 y con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI, la empresa gestora de llantas usadas denominada GREENER GROUP S.A. y los 74 miembros (Productores) del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental Colectivo.

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993. Señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental, la cual ejerce, entre otras autoridades ambientales, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

A su turno, el artículo 18 de la citada norma dispone que el inicio del procedimiento sancionatorio tiene como propósito verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En tal sentido, el artículo 22 ibidem, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o en la norma que la modifique o sustituya.

Por lo anterior y de acuerdo con la delegación de funciones dispuesta en el numeral segundo del artículo 1° de la Resolución 330 del 15 de mayo de 2012, compete a la Oficina Asesora Jurídica suscribir los actos administrativos de impulso procesal que no pongan fin al trámite sancionatorio ambiental.

### **VINCULACIÓN PROCESAL DE LA CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**

Con fundamento en la normativa ambiental que rige el procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, en la Ley 1333 de 2009, resulta procedente en el presente caso dar impulso procesal a la actuación administrativa, de conformidad con la documentación obrante en el Expediente SRS0001.

Con tal propósito, dado que la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde es la actual titular del Sistema de Recolección Selectiva aprobado mediante la Resolución No. 325 de 2012 y del requerimiento efectuado en el Auto No. 5286 de 19 de noviembre de 2014, resulta procedente su vinculación al presente proceso sancionatorio, en el que se busca esclarecer si los hechos objeto de investigación son constitutivos de infracción ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 1470 de 3 de diciembre de 2014, mediante la cual esta Autoridad Ambiental dispuso:

.....

W

6069

22 DIC 2015

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** *Modificar el artículo primero de la Resolución 0325 del 14 de mayo de 2012, por medio del cual se aprobó un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el colectivo denominado CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1.*

**PARÁGRAFO:** *En todos los artículos de la Resolución 0325 del 14 de mayo de 2012, y en los actos administrativos de seguimiento, en los que se nombre a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, se entenderá que se han modificado por CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1."*

Así las cosas, a partir de su vinculación formal a la investigación iniciada mediante Auto No. 5454 del 1° de diciembre de 2014, como se ordenará en la parte dispositiva del presente acto, la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE podrá ejercer plenamente las garantías constitucionales inherentes al derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009.

Es de notar que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior por cuanto el medio legal con el que cuenta esta Autoridad para castigar las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, es el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, teniendo como primer sustento la Constitución Política de Colombia de 1991, que en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otros aspectos, lo siguiente: La obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); La propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica (Art. 58); Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art.79); El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80); Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Núm. 8 Art. 95).

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano garantizando la renovabilidad de los recursos naturales a las generaciones futuras, haciendo efectivo el desarrollo sustentable; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

En el marco del impulso procesal que se hace necesario agotar en la investigación ambiental iniciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014, se

6069

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

dispondrá el decreto y la práctica de las pruebas relacionadas a continuación, por reunir los presupuestos de conducencia, pertinencia y necesidad, en orden a materializar los fines previstos en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esto es, esclarecer y determinar con certeza los hechos materia de la presente investigación y completar los elementos probatorios:

1. Requerir a los Representantes Legales de las 74 empresas productoras vinculadas a la investigación y relacionadas en el artículo 1° del Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014, para que alleguen al expediente copia del contrato o acuerdo suscrito con la ANDI para la integración del Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de llantas usadas.
2. Requerir a la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde y a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, para que allegue los documentos de registro que acrediten la cantidad de llantas objeto de las actividades de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, gestión y disposición final ejecutadas durante toda la vigencia del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado mediante la Resolución 325 de 14 de mayo de 2012.
3. Requerir a GREENER GROUP S.A. a través de su Representante Legal, para que allegue al expediente el contrato suscrito con la ANDI para las actividades de recolección, almacenamiento, gestión y/o disposición de llantas usadas, acorde con el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental aprobado por la ANLA.
4. Oficiar al IDEAM para que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, remita a esta Autoridad Ambiental la información meteorológica histórica reportada por las estaciones ubicadas en las localidades de Fontibón, Puente Aranda, Teusaquillo y Barrios Unidos de Bogotá D.C., en los últimos cinco (5) años.
5. Oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente para que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, allegue al presente trámite ambiental de carácter sancionatorio la siguiente información:
  - 5.1. Análisis y remisión de los datos reportados por las estaciones fijas de monitoreo de las Localidades de Fontibón, Barrios Unidos, Puente Aranda, Kennedy y Engativá de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá D.C., de los últimos tres (3) años, respecto de la concentración de contaminantes y el comportamiento de las variables meteorológicas.
  - 5.2. Informes técnicos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente con ocasión de la contingencia de quema de llantas verificada el día 4 de noviembre de 2014 en el Distrito Capital, que no hayan sido remitidos a esta Autoridad Ambiental.
  - 5.3. Análisis físico químicos de muestras de lodos y/o de aguas residuales resultantes de las medidas de control implementadas, con ocasión de la contingencia del día 4 de noviembre de 2014, si se cuenta con dicha información.
  - 5.4. Copia simple de las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales que se adelanten respecto de la contingencia de quema de llantas verificada el día 4 de noviembre de 2014 en el Distrito Capital, en el ámbito de su competencia.
6. Requerir a la Secretaría de Salud Distrital para que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, remita a esta Autoridad Ambiental la información reportada por las instituciones de salud de las localidades de Fontibón, Puente Aranda, Teusaquillo y Barrios

W

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

Unidos, respecto de los ingresos por patologías asociadas al evento de quema de llantas ocurrido en el Distrito Capital el 4 de noviembre de 2014 (RIPS).

7. Requerir a las Alcaldías Locales de Fontibón, Puente Aranda, Teusaquillo y Barrios Unidos del Distrito Capital, para que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, remitan a esta Autoridad Ambiental copia de los informes generados con ocasión de la contingencia de quema de llantas verificada el día 4 de noviembre de 2014, si éstos fueron expedidos.
8. Requerir a GREENER GROUP S.A., para que presente a esta autoridad un reporte sobre la cantidad de llantas usadas que fueron recibidas en el marco del Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental presentado por la ANDI y aprobado por la ANLA mediante Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, indicando de forma detallada de quién las recibió (ANDI y/o Productor Respectivo) y en qué fecha, aportando los soportes correspondientes.

Una vez allegadas al expediente las pruebas decretadas por el presente acto, con miras a completar el acervo probatorio obrante en el expediente, por parte de esta Autoridad Ambiental se determinará si es procedente continuar con la presente investigación y formular cargos o en su defecto, ordenar la cesación del procedimiento iniciado mediante Auto No. 5454 de 1 de diciembre de 2014, según corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará tener como prueba dentro de las presentes diligencias los documentos contentivos en los Expedientes SDA-08-2013-3232 y SDA-08-2014-5234 ambos a nombre de la Sociedad GREENER GROUP S.A., teniendo en cuenta la calidad que ostentaba como empresa gestora de llantas usadas de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI; actuación administrativa integrada por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que fuera remitida a esta Autoridad Ambiental mediante Radicados No. 2015010598-1-000 y 2015001962 de 2015, cuyo conocimiento se avocó mediante los Autos No. 5061 y 5035 de 2015, respectivamente de acuerdo con las consideraciones expuestas en dichos actos administrativos.

Además tendremos como prueba el radicado ANLA No. 2015046616-1-001 del 2015, en el cual el Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Rueda Verde, allega información respecto de las llantas almacenadas en los predios ubicados en la Calle 14C No. 123-79, Carrera 123 No. 13-21 y la Carrera 113 No. 20B-07 de la Ciudad de Bogotá y el predio localizado en el Kilómetro 27+300 vía Madrid –Facatativá en el Municipio de Cundinamarca.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, conviene aclarar que de la actuación avocada se excluirá del conocimiento de esta Autoridad Ambiental el Auto No. 3837 del 2 de julio de 2014, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– ordenó el inicio de proceso sancionatorio contra la empresa GREENER GROUP S.A. respecto de los hechos que dieron lugar a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de acopio y almacenamiento de llantas y neumáticos usados y llantas no conformes a cielo abierto en la Bodega ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 79 y en la Calle 113 No. 20 B – 15 en la Localidad de Fontibón en Bogotá D.C., impuesta a través de la Resolución No. 2673 del 16 de diciembre de 2013.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el párrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el Decreto Ley 3573 de 2011, es la ANLA la Autoridad Ambiental competente para iniciar y culminar en exclusividad el proceso sancionatorio ambiental con ocasión de los hechos materia de investigación, lo cual materializó mediante la expedición del Auto 5454 del 1º de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el Sistema de Recolección

6069

22 DIC 2015

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas fue establecido por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 0325 del 14 de mayo de 2012; sistema del cual fue empresa gestora la Sociedad GREENER GROUP S.A.

Por las razones anotadas, se devolverá a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. el original del Auto No. 3837 del 2 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Vincular formalmente a la investigación iniciada mediante Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014 a la empresa CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, con NIT No. 900-690-799-1, representada legalmente por el señor ELMER CARDOZO GUZMAN o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El expediente permanecerá en las instalaciones de esta Autoridad Ambiental a disposición de la empresa CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE con NIT No 900-690-799-1, a través de su Representante Legal o de su apoderado debidamente constituido y de las demás personas jurídicas vinculadas a la investigación, con el objeto de que conozcan la actuación surtida, tengan acceso al expediente y ejerzan la defensa técnica de sus intereses, para lo cual podrán solicitar copias de la actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a los Representantes Legales de las 74 empresas productoras miembros del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental Colectivo y vinculadas al presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, relacionadas a continuación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente acto, alleguen al expediente copia del contrato o acuerdo suscrito con la ANDI para la integración del Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de llantas usadas. Tales empresas son:

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadanía	Representante Legal y/o Persona Natural
1	Allmark Comercial de Colombia S.A.	830.084.544	Serna Lira Alberto
2	Almacén la Llanta	900.039.775	García Roa Nixon
3	Autofax S.A.	811.025.696	Agudelo Mesa Carlos Mario
4	Autogermana S.A.	860.509.514	Fuse Pimienta Andrés Mitsuo
5	Automotores Comerciales S.A. - Autocon	900.108.579	Calderón Palou de Comasema Alberto Joaquín
6	Bridgestone de Colombia S.A.S.	830.057.706	Yepes García Diana Patricia
7	Chaneme Comercial S.A.	830.065.609	Guerra Gómez Ernesto

(4)

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadanía	Representante Legal y/o Persona Natural
8	China Automotriz S.A.	830.509.877	Sardi Aparicio Eduardo
9	SK Berge Colombia (antigua Chrysler)	900.157.963	Aguirre Escobar Andrés
10	Cinascar de Colombia S.A.	900.009.847	Salcedo Visbal Pablo José
11	Civetchi de Colombia S.A.	900.160.856	Molini Gianfranco
12	Coexito S.A.	890. 300.225	Moreno Montoya Carlos Mario
13	Colitalia Autos S.A.	900.192.630	Felicie Morelli Fernando
14	Colombiana de Comercio Corbeta S.A. y/o Alkosto	890.900.943	Correa Restrepo Guiomar Alina Maria
15	Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A. - Navitarns	890.903.024	Arango Hoyos Luis Gabriel
16	Comercializadora Internacional de Llantas S.A. - Interllantas	800.239.064	Valencia Alvares León Dario
17	Comercializadora Llantas Unidas S.A.S.	800.150.267	Ricci Garcia Andrés Gustavo
18	Compañía Colombiana Automotriz S.A.	860.038.515	Medina Villalobos Maria del Pilar
19	Daimler de Colombia S.A.	830.044.266	Held Konietzko Tomas Mathias Eduardo
20	Derco Colombia S.A.S.	900.327.290	Sierra Margenats Cristian
21	Distribuidora Colombiana de Llantas S.A.S.- Discolsa	900.345.954	Alvarez Indaburu German
22	Distribuidora Nissan	860.001.307	Vargas Alcazar Enrique
23	Distribuidora Toyota S.A.S.	860.020.058	Villegas Quintero Carlos Hernando
24	Distrillanero Limitada	900.309.291	Avella Rodriguez Alvaro

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadanía	Representante Legal y/o Persona Natural
25	DRUM Colombia S.A.	900.280.842	Aparicio Rivera Juan Carlos
26	Fábrica Nacional de Autopartes S.A.- Fanalca S.A.	890.301.886	Losada Fina Joaquin
27	Ford Motor de Colombia Sucursal	800.186.142	Del Castillo Trucco Luz Helena
28	Forero Garcia Jaime Centrollantas	174240747	Forero Garcia Jaime
29	Forero Garcia Jaqueline	152792612	Forero Garcia Jaqueline
30	Geinford Limitada	900.025.106	Pérez Martínez Gabriel Humberto
31	General Motors Colmotores S.A.	860.002.304	Mejía Gonzales Jorge
32	Goodyear de Colombia S.A.	860.004.855	Torres Tovar John Luis
33	Grupo Éxito	890.900.608	Tobón Carvajal Daniel Alejándro
34	Ssangyong de los Angeles S.A. (antigua Harbin Motor Colombia S.A.)	900.048.374	Sardi Aparicio Eduardo
35	Hino Motors Manufacturing Colombia S.A.	900.166.896	Egi Hiroshi
36	Hintor Ltda	900.245.817	Torres Salazar Yenny Andrea
37	Hyundai Colombia Automotriz S.A.	800.173.557	Matos Barrero Carlos José
38	Industrias IVOR- Casa Inglesa	860.001.778	Martínez Zuleta Eduardo José
39	Impormaster Limitada	830.137.238	Forero Garcia Segundo Angelino
40	Impormaster Zona Franca S.A.S.	900.411.980	Forero Garcia Segundo Angelino
41	Importadora Nacional de Llantas- IMLLA S.A.	830.104.409	Murra Benedetti Orlando Issa
42	Industria Colombiana de Llantas	860.002.127	Cannelloni Luigi

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadanía	Representante Legal y/o Persona Natural
	ICOLLANTAS		
43	Interdespro S.A.S.	900.068.458	Rojas Silva Javier Eduardo
44	Inversiones Alena S.A.S.	900.122.396	Nader David Ivan Alejandro
45	Inversionistas Unidos y rentas de Capital S.A. - Multillantas	811.036.961	Pérez Barreto Emilia
46	La Bodega de los Productos y Suministros	830.100.556	Eslava Francisco
47	Llantar S.A.S.	900.226.314	Gómez Giménez Judy
48	Llantas y Tires S.A.	811.008.298	Velásquez Henao Juan Camilo
49	Local Trading Colombia S.A.S.	900.353.635	Ortega Pérez Andrés Felipe
50	Makro Supermayorista S.A.	900.059.238	Dávila Rodriguez Nelson Pastor
51	Metrokia S.A.	830.078.966	Peña Moscoso Iván Genaro
52	Motores y Maquinas S.A. - Motorysa	860.019.063	Stocker Patricio Alejandro
53	Oriental Motors Company S.A.S.	900.325.516	Cortes Larreamendi Mauricio German
54	Parra Arango y Cia S.A.	860.508.936	Parra Valderrama Gilberto
55	Pérez Martínez Gabriel Humberto	4210905	Pérez Martínez Gabriel Humberto
56	Pirelli de Colombia S.A.	830.056.113	Natalini Marcelo
57	Praco Didacol S.A.	860.047.657	Mejía Roza Pedro Andrés
58	Porsche Colombia S.A.S. (Automotriz Interandina)	900.466.209	Tapalaga Alin
59	Redillantas S.A.	811.041.369	Rojo Salazar Eduardo Enrique

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadanía	Representante Legal y/o Persona Natural
60	Reencafé S.A.	800.128.680	Ramírez Gonzales Fernando
61	Reencauchadora Bogotire S.A.S.	900.196.747	Araujo Aguzzi Carlos Alfredo
62	Scania Colombia S.A.S.	900.353.873	Enrich Rojas Enrique Hortensio
63	Sociedad de Fabricación de Autopartes S.A.- Sofasa	860.025.792	Peláez Gamboa Fernando
64	Ssangyong Motor Colombia S.A.	805.026.621	Knorpel Traylezer José
65	Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A.	890.107.487	Carbónel Gómez José Manuel
66	Texim & Cia Ltda	800.219.028	Rojas Diaz Sandra Janneth
67	Tire Depot S.A.	800.252.827	Fajardo Sáenz Luis Roosevelt
68	Toyota de Colombia S.A.	900.230.012	Kitamura Masahiru
69	Vas Colombia S.A.	900.216.859	Salazar Arango Pedro Esteban
70	Garcillantas S.A.	890.205.145	García Beltran Juan Manuel José
71	Grupo Gallo S.A.S.	900.308.115	Gallo Pulido Salvatore Gonzalo
72	Servireencauche de Colombia S.A.	900.010.077	Puerta Jhon Jaime
73	Non Plus Ultra S.A.	860.038.196	Rueda Montenegro Clara Inés
74	Rodek	900.334.173	Arriola Dugand Sebastián

**PARÁGRAFO:** Advertir a las empresas precitadas que la renuencia a suministrar la información solicitada dará lugar a la imposición de las sanciones por renuencia establecidas en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a GREENER GROUP S.A., a través de su Representante Legal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

acto, allegue al expediente el contrato suscrito con la ANDI para las actividades de recolección, almacenamiento, gestión y/o disposición de llantas usadas, acorde con el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental aprobado por la ANLA y un reporte sobre la cantidad de llantas usadas que fueron recibidas en el marco del Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental presentado por la ANDI y aprobado por la ANLA mediante Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, indicando de forma detallada de quién las recibió (ANDI y/o Productor Respectivo) y en qué fecha, aportando los soportes correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Advertir a la empresa citada que la renuencia a suministrar la información solicitada dará lugar a la imposición de las sanciones por renuencia establecidas en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI y a la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde, para que a través de sus Representantes Legales y en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente acto, alleguen los documentos de registro que acrediten la cantidad de llantas objeto de las actividades de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, gestión y disposición final ejecutadas durante toda la vigencia del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado mediante la Resolución 325 de del 14 de mayo de 2012.

**PARÁGRAFO:** Advertir a las empresas precitadas que la renuencia a suministrar la información solicitada dará lugar a la imposición de las sanciones por renuencia establecidas en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Oficiar al IDEAM para que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 y en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto, remita a esta Autoridad Ambiental la información histórica reportada por las estaciones meteorológicas ubicadas en las localidades de Fontibón, Puente Aranda, Teusaquillo y Barrios Unidos de Bogotá D.C. en los últimos cinco (5) años.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente para que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 y en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto, allegue al presente trámite ambiental de carácter sancionatorio la siguiente información:

1. Análisis y remisión de los datos reportados por las estaciones fijas de monitoreo de las Localidades de Fontibón, Barrios Unidos, Puente Aranda, Kennedy y Engativá de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá D.C., de los últimos tres (3) años, respecto de la concentración de contaminantes y el comportamiento de las variables meteorológicas.
2. Informes técnicos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente con ocasión de la contingencia de quema de llantas verificada el día 4 de noviembre de 2014 en el Distrito Capital, que no hayan sido remitidos a esta Autoridad Ambiental.
3. Análisis físico químicos de muestras de lodos y/o de aguas residuales resultantes de las medidas de control implementadas, con ocasión de la contingencia del día 4 de noviembre de 2014, si se cuenta con dicha información.
4. Copia simple de las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales que se adelanteren por esa Autoridad Ambiental respecto de la contingencia de quema de llantas verificada el día 4 de noviembre de 2014 en el Distrito Capital, en el ámbito de su competencia.

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURIDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Requerir a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C, para que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 y en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto, remita a esta Autoridad Ambiental la información reportada por las instituciones de salud de las localidades de Fontibón, Puente Aranda, Teusaquillo, Kennedy, Engativá y Barrios Unidos, respecto de los ingresos por patologías asociadas al evento de quema de llantas ocurrido en el Distrito Capital el 4 de noviembre de 2014 (RIPS), si se registraron.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Requerir a las Alcaldías Locales de Fontibón, Puente Aranda, Teusaquillo y Barrios Unidos del Distrito Capital, para que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 y en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto, remitan a esta Autoridad Ambiental copia de los informes generados con ocasión de la contingencia de quema de llantas verificada el día 4 de noviembre de 2014, si éstos fueron expedidos.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Incorporar a las presentes diligencias los documentos contentivos de los Expedientes SDA-08-2013-3232 y SDA-08-2013-5234 ambos a nombre de la Sociedad GREENER GROUP S.A., a excepción del Auto No. 3837 del 2 de julio de 2014, el cual se devolverá a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Incorporar a las presentes diligencias el radicado No. 2015046616-1-001 del 6 de octubre de 2015, documento relacionado con la disposición de llantas en predios ubicados en la Ciudad de Bogotá y Municipio de Cundinamarca.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI, de la sociedad GREENER GROUP S.A. y de las 74 empresas relacionadas en el artículo segundo del presente acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo y del Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014 al representante legal o apoderado debidamente constituido de la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia- IDEAM, así como a las Alcaldías de las localidades de Fontibón, Puente Aranda, Teusaquillo y Barrios Unidos del Distrito Capital.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNA PERSONA JURÍDICA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Claudia Lorena López Salazar*  
**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: PV - OAJ

Ajustó: MCS - OAJ

Revisó: TT - OAJ *Quir*

Expediente: SRS0001 Auto 5454 del 01 de diciembre de 2014

Radicados 2015010598-1-000, 2015001962 de 2015 y 2015046616-1-001 del 6 de octubre de 2015